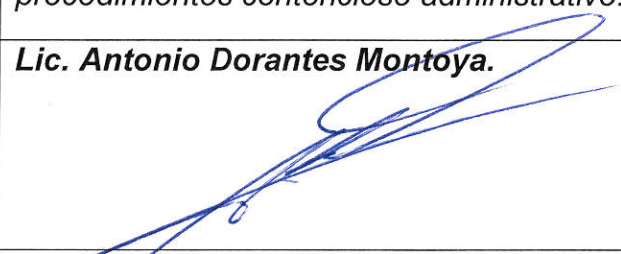




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 359/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: **359/2020**

RELATIVO AL: **JCA 129/2020/2ª-II.**

ACTORA: **CONFIDENCIAL**
CONFIDENCIAL

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**DIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA
DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A
PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del **Toca**
número **359/2020**, relativo al **RECURSO DE
REVISIÓN** interpuesto por el licenciado **CONFIDENCIAL**
CONFIDENCIAL abogado autorizado de la parte
actora, en contra de la **sentencia de siete de octubre
de dos mil veinte**, pronunciada por la Magistrada
Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del
Juicio Contencioso Administrativo número
129/2020/2ª-II de su índice; y, - - - - -

RESULTANDO

TOCA 359/2020

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, la C. [REDACTED] **CONFIDENCIAL** promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, reclamando lo siguiente: - - - - -

"... la ilegal resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 251/2017, supuestamente emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, mediante la cual se emite una sanción a mi persona consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de 7 años¹. ..." - - - - -

SEGUNDO. El siete de octubre de dos mil veinte, pronunció sentencia la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

I. Se reconoce la validez de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, en donde el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, impuso a la ciudadana [REDACTED] **CONFIDENCIAL** una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años.

II. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. [...].- - - - -

¹ Visible de foja uno de los autos del Juicio principal.


BVG

TOCA 359/2020



TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la parte actora a través de su autorizado licenciado

CONFIDENCIAL

interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en fecha treinta de octubre de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - - -

CUARTO.- Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitido el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora, registrado con el número **359/2020**; designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.- - - - -

QUINTO.- El nueve de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que hiciera la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en su carácter de apoderada y/o representante de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y se turnaron los autos para efectos de emitir

SVG

TOCA 359/2020

el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado², en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo 129/2020/2^a-II del índice de la Segunda Sala Unitaria.-----

II. La parte recurrente argumenta en su escrito de interposición del recurso que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa

² En adelante Código.



agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas; puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se considera fundado el tercer agravio que hace valer la parte actora**, en contra de la sentencia de siete de octubre de dos mil veinte, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 129/2020/2ª-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. -----

IV.- Por razón de método se analizara únicamente el tercer agravio de la revisionista ya que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución el estudio de los dos agravios restantes, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia de rubro:

BVG

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES³.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

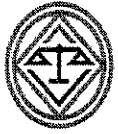
Refiere la revisionista en su tercer agravio:

Que la sentencia combatida es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, contraviniendo las garantías de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva tuteladas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, pues aseveró:

"...Lo anterior, toda vez que la Sala responsable sostiene a fojas 12 y 13 de la sentencia recurrida que *"no debe perderse de vista que fue sancionada por el cargo que desempeñó como Secretaria de Finanzas y Planeación Estatal, a quien le habían encomendado las mismas funciones que al otro exservidor público que estuvo ostentando dicho cargo, por lo que la responsabilidad administrativa fincada es la misma para ambos"*. **Luego entonces, es evidente que la sala responsable pierde de vista que, mi argumento se centró en establecer que la sanción para ser válida y legal, la**

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179367, Instancia: Pleno Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

TOCA 359/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

autoridad demandada debía distinguir entre el grado de responsabilidad asignada a mi persona, con respecto al anterior secretario de finanzas y planeación del estado de Veracruz, en virtud de que del contenido de la resolución impugnada claramente se puede advertir que la supuesta omisión detectada por la autoridad demandada se generó durante la gestión del c. Antonio Gómez Pelegrín, por lo que la sala responsable pierde de vista que la autoridad demandada debió hacer la distinción entre la responsabilidad que se le atribuyó al c. Antonio Gómez Pelegrín y la supuesta responsabilidad que se me atribuyó, cuestión que, al no suceder resulta ilegal, ya que la autoridad demandada sostiene que se cometieron las siguientes omisiones: [...] de la anterior tabla, se puede deducir que, la sala responsable no analizó mi argumento respecto a que la autoridad demandada asignó a mi persona en la resolución impugnada, el mismo grado de responsabilidad administrativa otorgado al c. Antonio Gómez Pelegrín, lo que resulta desproporcionado e ilegal[...]"

Citando las tesis aisladas con rubros:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUCRO, DAÑO O PERJUICIO CUANTIFICABLE EN CANTIDAD LÍQUIDA, SIN IMPORTAR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA⁴.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS DIFERENTES TIPOS DE JUICIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD QUE DEBEN REALIZARSE PARA ESTIMAR CORRECTAMENTE INDIVIDUALIZADA UNA SANCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DE LA LEY RELATIVA⁵.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO⁶.

Manifestaciones que resultan fundadas y suficientes para revocar la sentencia combatida, veamos:

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.233 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1458, Tipo: Aislada

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.122 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1653, Tipo: Aislada.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170605, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.604 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1812, Tipo: Aislada.

BVG

TOCA 359/2020

En primer término es necesario precisar que la actora en el juicio principal y aquí revisionista, inició su gestión en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, como obra en el contenido de la copia certificada⁷ del ocurso CGE-DGTAYFP-2528-09/2019, en el inciso b).

Precisado lo anterior, derivado de la no solventación del Resultado Final Número 3, clave de acción 16-B-30000-14-1681-08-001 determinado en la auditoria 1684-DS-GF denominada "RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL", determinado por la Auditoria Superior de la Federación correspondiente a la Cuenta Pública 2016, mismo que obra anexo al oficio AEGF/3777/2017, exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, se determinó:

"...inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos **que en su gestión ministraron los recursos** de las Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) 2016 del municipio de Papantla, Veracruz, **en mayo, septiembre y octubre de 2016** con 6, 34 y 6 días de atraso, sin los intereses correspondientes que, calculados con la tasa de interés de la cuenta bancaria del fondo, ascienden a 5.8 miles de pesos⁸." (lo resaltado es propio).

A causa de ello la autoridad demandada le imputó hechos a la actora, mismos que sucedieron en

⁷ Visible a vuelta de foja noventa y cuatro, exhibida por la autoridad demandada.

⁸ Visible a foja sesenta y ocho del juicio principal.

BVG



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

fecha anterior a la fecha a la cual inició su gestión como Secretaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación (en adelante SEFIPLAN), lo cual es una arbitrariedad jurídica, pues efectivamente derivado del resultado número 3 de la Auditoría 1684-DS-GF, se aprecia que existió una indebida ministración de recursos, ocasionando con ello un atraso de 6 días en el mes de mayo, 34 días en el mes de septiembre y 6 días en el mes de octubre de dos mil dieciséis, fecha en la que la actora y aquí revisionista *no se encontraba en el cargo de Secretaria de SEFIPLAN.*

Cabe resaltar que la autoridad demandada en la página trece de la Resolución al Procedimiento Disciplinario Administrativo refiere que la C. **CONFIDENCIAL** en su cargo de Secretaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación, tenía la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su encargo, y procedió a citar diversos numerales, como lo es el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como citar textualmente las funciones del Secretario⁹ previstas en el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y las funciones previstas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y

⁹ Visibles en la página treinta y dos del PDA.


BVG

TOCA 359/2020

Planeación, sin embargo, si bien la resolución por cuanto hace a la sanción impuesta al actor pudiera presumirse fundada, pues lleva la invocación de las normas aplicables para sancionar a los servidores públicos, lo cierto es que la debida fundamentación va más allá de limitarse a la transcripción de artículos y fracciones de la ley que se aplique en el caso concreto, sino que se debe motivar porque se está citando ese artículo o fracción específica dándole al gobernado los motivos de hecho y de derecho que fundaron el acto de molestia, situación que no aconteció en el caso a estudio, pues no se aprecia la relación lógica jurídica entre los artículos citados y cómo fue que la actora con su actuar u omisión de actuar incumplió las hipótesis previstas en la normatividad invocada.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad se limitó a la transcripción de la normatividad aplicable al sancionar a los servidores públicos, sin embargo, no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se aprecie que la actora efectivamente incumplió con sus funciones cuando ostentaba el cargo de Secretaria y por consiguiente que deba ser sancionada por el incumplimiento de su antecesor, pues resulta ser que las presuntas irregularidades ocurrieron en otra gestión.

Es así que, la autoridad demandada no acreditó como determinó que la actora cuando ostentaba el cargo de Secretaria de la SEFIPLAN dejó de observar



TOCA 359/2020



las obligaciones previstas en el artículo 14, fracciones III, XIII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que a la letra dicen:

Artículo 14. Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:

III. Establecer, dirigir y controlar la política de la dependencia, así como planear, programar, coordinar y evaluar las actividades de la misma, en los términos de la normatividad aplicable, procediendo de conformidad con los objetivos, metas y prioridades que determine el Gobernador del Estado;

XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;

XLIV. Las demás que se establezcan en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

De la misma forma, al no expresarse las circunstancias especiales y razones particulares que justifiquen la aplicación de las normas invocadas, pues se reitera, no se puede apreciar la adecuación entre las normas aplicables y los motivos aducidos, el acto de autoridad no otorga certeza jurídica al gobernado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7 del Código de la materia, en íntima relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En ese orden de ideas, del análisis realizado al tercer agravio esgrimido por la C. **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL en los que dicho agravio ha resultado fundado, este cuerpo colegiado determina con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **revocar** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte dictada dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 129/2020-2ª-II del índice

BVG

TOCA 359/2020

de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, por los motivos referidos en el presente considerando.

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 251/2017, atendiendo a que dicha resolución resulta estar indebidamente fundada y motivada, transgrediendo el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 327 del Código en comento, a efectos de restituir a la actora en el goce de su derecho afectado, la autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, deberá borrar la sanción impuesta a la C. **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 251/2017 del Libro de registro que lleva esa Dirección y que fue acordado en el resultando Quinto de la dicho procedimiento; por lo que con fundamento en el artículo 331 del Código de la materia, en el término de tres días deberá informar el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código


BVG



de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el tercer agravio vertido por la C. **CONFIDENCIAL** conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veinte dictada dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 129/2020-2ª-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, por las razones y motivos referidos en el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 251/2017, instaurado en contra de la exservidor público **CONFIDENCIAL** por los motivos referidos en el considerando IV la presente resolución.-

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, de acuerdo con

BVG

TOCA 359/2020

lo previsto en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.- - - - -**



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Pedro José María García Montañez
Magistrado



TOCA 359/2020



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

SIN TEXTO

SIN TEXTO

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 359/2020 relativo al Juicio 129/2020/2ª-II.



BVG

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO